

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 21066-2022: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°71.616-2021 sobre reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Servicio de Evaluación Ambiental y por Sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que acogió parcialmente las reclamaciones y, en consecuencia, anuló la Res. Ex. N° 20209910179/2020 de 13 de marzo de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, por no ajustarse a la normativa vigente, al igual que la RCA N° 20/2019 de 12 de junio de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de La Araucanía, por inadecuada consideración de diversas observaciones ciudadanas formuladas por las Reclamantes.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental



Segundo: Que se alega, como primer arbitrio de nulidad formal, que la sentencia infringe el artículo 26, inciso 4° Ley N°20.600, que establece la obligación de que ella sea pronunciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Afirma que infringe los conocimientos científicamente afianzados al desconocer las variables de decaimiento utilizadas en la modelación, las que corresponden a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuestionamiento que carece de fundamento toda vez que son valores teóricos ampliamente utilizados, considerando la ausencia de información empírica. La Autoridad Ambiental no ha cuestionado la literatura empleada, debido a que corresponde a textos ampliamente utilizados en el área del tratamiento de residuos líquidos, sino que reprocha que se omitiera la página en que se encuentra, pese a que como jurisdicción especializada posee una especial carga a la hora de desvirtuar el conocimiento científicamente afianzado.

También los infringe al analizar los datos del parámetro Nitrógeno utilizado para la modelación, desconociendo que lo solicitado durante la evaluación está por sobre el estándar que correspondía, considerando que se solicitó modelar los parámetros más críticos de la actividad y que correspondían al nitrógeno y fósforo, con un nivel de exigencia superior a lo que habitualmente se



solicita, toda vez que se solicitó al Titular realizar una modelación por reacciones químicas de dichos parámetros, utilizando el Software QUAL2K, tipo de metodología y exigencia cercana a lo que más tarde sería considerado en el Anteproyecto de la Norma de Calidad de Aguas de Lago Villarrica aun cuando el proyecto no descarga a un afluente primario o secundario del lago Villarrica.

Por lo que no procedía cuestionar la no modelación de todos los parámetros con el Software QUAL2K, ya que es improcedente, considerando que no todos son críticos, sino sólo Nitrógeno (N) y Fósforo (P).

Agrega que el tribunal desconoce el conocimiento científico de los órganos técnicos especializados que se pronunciaron conforme a la modelación y los datos utilizados, careciendo de un examen de los informes favorables de los órganos sectoriales de la Administración del Estado con la expertiz para determinar la idoneidad de la modelación y de los datos utilizados.

Tanto la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y las Seremi de Medio Ambiente y Salud estimaron que el Proyecto y la información entregada satisface los estándares de la evaluación ambiental para descartar el impacto sobre el componente hídrico.

Tercero: También, en relación con la misma causal, denuncia que la sentencia infringe las máximas de la



experiencia pues desconoce la existencia del archivo Excel digital que contiene la modelación QUAL2K, desconociendo con ello, asimismo, la publicidad del expediente de evaluación ambiental.

Explica que el tribunal cuestiona que no se habría acompañado tal archivo, pese a que se encontraba en el Anexo 12 de la Adenda 1 y en el Anexo 8 de la Adenda Complementaria.

Agrega que, asimismo, se vulneran las máximas de la experiencia al señalar que los análisis de contaminantes deberían haberse realizado con un límite de detección más sensible e idóneo, pese a que aquello varía entre los distintos laboratorios.

Seguidamente, la autoridad administrativa sostiene que la sentencia infringe el principio de la razón suficiente al afirmar que falta información necesaria para descartar los efectos significativos sobre el componente hídrico, al estimar que no se habrían incorporado los ríos Quiques y Chesques a la modelación, limitándose a señalar que no fue posible corroborar el modelo conceptual utilizado ni los datos de la modelación, pasando por alto los informes y datos utilizados para el cálculo de las variantes. El modelo presentado por el titular sí considera los tributarios Estero Los Quiques y Río Chesque y que no era necesario modelar los tributarios en el sentido que argumenta el tribunal.



Cuarto: Continuando con el mismo arbitrio de nulidad formal, afirma que la sentencia infringe el principio del tercero excluido, esto es, que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera, ya que el tribunal no se hace cargo de las variantes externas que permiten determinar que su razonamiento no puede ser correcto en relación a la recuperación del parámetro DBO (demanda biológica de oxígeno).

Explica que el tribunal concluye que no es posible considerar que la variable DBO se recupera, ya que en las estaciones de monitoreo se alcanzaría un valor cercano a 2,9 mg/l, desconociendo que la modelación da cuenta que las estaciones 1 y 2 son representativas de la calidad del agua antes de las descargas de la piscicultura, que la 3 está a 25 metros aguas abajo de la descarga, sin variación susceptible del parámetro, y la 6 se encuentra a 118 metros de las instalaciones y aguas debajo de la junta de los Esteros Los Quiques y Nalcahue, donde sube la concentración de este parámetro, por lo que ello se debería a emisiones naturales o furtivas que alcanzan el cauce del Estero Nalcahue.

Quinto: Que, como puede advertirse de lo indicado en los razonamientos precedentes, más que denunciar una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y de



acuerdo con lo que dispone el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, el recurrente cuestiona las conclusiones a que arriba el Tribunal Ambiental realizando un análisis sesgado de los considerandos que contendrían los vicios que denuncia.

En efecto, en relación con el primer vicio denunciado, referido al supuesto desconocimiento de las variables de decaimiento utilizadas en la modelación, el considerando cuestionado, número sexagésimo, expresa de manera completa por qué no es posible arribar a las mismas conclusiones que la autoridad administrativa con respecto a la recuperación de la calidad del río, pues el expediente no tiene antecedentes "suficientes para definir la aplicabilidad de la constante de decaimiento utilizada en el caso concreto, de acuerdo a la bibliografía utilizada por el Titular y a la definición de dicha constante", lo que da cuenta que el reproche no es simplemente la falta de precisión bibliográfica que se denuncia en el arbitrio de nulidad.

En similar sentido puede razonarse acerca de la supuesta crítica a la falta de modelación de los parámetros adicionales al Nitrógeno y Fósforo, pues lo que el tribunal concluye es que no se encuentran justificados los datos necesarios para descartar la influencia de tales otros parámetros en los valores de la modelación.

Finalmente, no es dable exigir a un organismo jurisdiccional especializado que se abstenga de cuestionar



las conclusiones de los organismos técnicos pues su calidad y conformación es precisamente la necesaria para abordar tales informes de una manera apropiada.

Sexto: En relación con la imposibilidad de acceder a diversos datos contenidos en el expediente que se remitiera al tribunal ambiental, es un principio elemental de toda tramitación ante un órgano jurisdiccional que los antecedentes han de incorporarse adecuadamente a la causa y a través de los mecanismos de que aquellas disponga, por lo que tampoco se configura una vulneración a las máximas de la experiencia, como se ha alegado.

En el mismo sentido, el cuestionamiento que realiza el Tribunal Ambiental al monitoreo de la calidad del agua hace referencia a que el Titular pudo realizar un estudio más acabado que permitiera descartar los efectos adversos al medio ambiente, lo que en la especie no ocurrió.

Asimismo, en cuanto a la supuesta infracción al principio de la razón suficiente, el recurso se limita a señalar que el modelo presentado por el titular sí considera los tributarios Estero Los Quiques y Río Chesque y que no era necesario modelarlos en el sentido que argumenta el tribunal, por lo que tampoco se configura este supuesto vicio de casación.

Por último y en relación con la misma causal, en el aspecto referido a la recuperación de la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) la recurrente realiza afirmaciones que



introducen nuevos elementos, como la circunstancia de existir posibles emisiones naturales o furtivas que determinan la falta de recuperación, lo que en caso alguno configura el vicio que se invoca.

Séptimo: Que, teniendo en consideración lo antes razonado, la casación formal del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental no puede prosperar, puesto que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

II.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el Sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Octavo: Que, en un primer capítulo de nulidad formal, se denuncia que la sentencia vulneraría el artículo 26 de la Ley 20.600 en relación con artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia habría sido dada extrapetita fundado en que las observaciones de los reclamantes no se refieren en particular ni en general a la dilución de la descarga o efluente, sino solamente al uso de datos de otra piscicultura y no de mismo centro, a la escasez hídrica y el cambio climático, al uso de productos químicos no autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero y a la contaminación en general.

En virtud de ello, sostiene que el Tribunal Ambiental utiliza argumentos no contenidos en las reclamaciones,



vulnerando así el principio de congruencia, anulando la RCA.

Noveno: Como segunda causal de casación en la forma, se alega que el fallo incurre en el vicio del artículo 26 N°4 Ley 20.600, esto es, la infracción a normas de la sana crítica al privar de todo mérito probatorio a los antecedentes y documentos que obran en el proceso, desde que el proyecto fue evaluado ambientalmente de forma correcta.

Explica que en el trámite administrativo se acompañó una docena de estudios científicos que descartan cualquier impacto de significancia en el recurso hídrico, los que fueron desconocidos por la sentencia para sólo considerar las modelaciones de dilución del efluente y cuestionar aspectos que jamás fueron cuestionados por los observantes, desconociendo los informes de los organismos con experiencia técnica y científica sobre calidad del agua.

Por lo que, lejos de fallar conforme al mérito del proceso, los sentenciadores habrían efectuado una nueva evaluación ambiental.

Décimo: Que, nuevamente, puede constatarse que los supuestos vicios que se denuncian no configuran las causales de nulidad formal que se invocan.

No se explicita la supuesta falta de congruencia que se sostiene y, en relación con los estudios científicos acompañados que descartarían cualquier impacto de



significancia en el recurso hídrico, es dable señalar que este último aspecto se refiere a una cuestión meramente subjetiva, de ponderación, que corresponde únicamente al Tribunal Ambiental.

Por lo que tampoco han de prosperar estos arbitrios.

III. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Undécimo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, se denuncia que el Tercer Tribunal Ambiental habría infringido los artículos 5, 18 y 19 de la Ley N° 19.880 y los artículos 13 y 14 bis de la Ley N°19.300, fundado en que cuando el Servicio de Evaluación Ambiental emitió su informe en la presente causa, acompañó copia del expediente en PDF e hizo presente la existencia de archivos que no se pueden convertir (videos, modelaciones, planos, etc.) los cuales, sin embargo, se pueden consultar en la plataforma electrónica e-SEIA, oportunidad en que se tuvo por evacuado el informe y por acompañado el expediente electrónico.

Explica que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 19.880, la condición de acceso a una pieza, informe o acto dentro del procedimiento no es óbice para que sea calificado como parte integral de uno administrativo, como en este caso de autos, es el informe de QUAL2K y su modelación, parte integral del expediente de evaluación de un proyecto llevado ante el Servicio. La obligación del



Servicio es la de llevar un registro actualizado, sea escrito o electrónico, como en este caso.

Estima que se vulneran, asimismo, los artículos 20 y 21 del RSEIA, que regula el procedimiento electrónico, instrumento con una lógica distinta de un proceso de papel, que es de público acceso y con mecanismos para salvaguardar su integridad.

Concluye, entonces, que la sentencia vulnera estas normas cuando indica que la modelación QUAL2K no se acompañó al expediente, excluyendo una pieza fundamental del mismo.

IV. En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por Sociedad [REDACTED]

Duodécimo: Que, en un primer capítulo de casación en el fondo, se denuncia la infracción al artículo 30 bis, inciso 5° de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, en relación con artículo 20 inciso 4° del mismo cuerpo legal y 17 N°6 de la ley N° 20.600 y el artículo 7 inciso 1° de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la competencia del Tribunal Ambiental tiene por objeto determinar exclusivamente si las observaciones fueron consideradas en los fundamentos de la RCA, de manera que el legislador no los habilitó para substituir a la Administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales técnicas, cuestionando sus



metodologías o criterios de esta naturaleza, como ocurrió en el presente caso, realizado una nueva Evaluación Ambiental, cuestionando a los OEACAs, al SEA y la COEVA.

Décimo tercero: Que, como segunda causal, se alega la infracción a los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 30 bis inciso 5° de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, al señalar la sentencia que, aunque se consideró la preocupación de los observantes, no se motivó suficientemente la respuesta a ellos al basarse en antecedentes que carecen de validez suficiente.

El yerro se produciría, según expone el recurrente, porque no existe lo que denomina "la preocupación de los observantes", porque el mismo fundamento da cuenta de que aquella fue considerada y porque el tribunal exhibe una errada comprensión y falsa aplicación de los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N°19.880, por lo que, en el fondo, el tribunal lo que realmente cuestiona no es la motivación del ente administrativo sino el criterio y las conclusiones técnicas a las que arribó.

V. En cuanto a los antecedentes de la causa.

Décimo cuarto: Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta útil consignar los siguientes antecedentes del mismo:

1. Que el proyecto "Mejoramiento Ambiental de Piscicultura [REDACTED]" de la Sociedad [REDACTED]



██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ dedujeron reclamo en contra
de la Resolución Exenta N°20209910179, de 13 de marzo de
2020, en los términos del N°6 del artículo 17 de la Ley N°
20.600 por la falta de consideración de sus observaciones
ciudadanas.

4. Que el tribunal estableció que las controversias planteadas en la presente causa se refieren a si se determinó adecuadamente el área de influencia del proyecto para (a) el componente agua y (b) el medio humano; si en la evaluación ambiental del proyecto se descartaron adecuadamente los efectos, características o circunstancias de las letras a), b), c), d), e) y f) del art. 11 de la Ley N° 19.300; si procedía la regularización del proyecto en circunstancias que habría estado en elusión; si se vulneraron los artículos 38 y 86 del RSEIA, respecto de la procedencia del término anticipado y si durante la evaluación ambiental del proyecto se infringió el Convenio 169 de la OIT.

Décimo quinto: En relación con el primer cuestionamiento formulado, el Tercer Tribunal Ambiental desechó la supuesta falta de determinación del área de influencia, tanto del componente agua como humano, la primera de ellas por falta de pruebas y la segunda, por desviación procesal.



Décimo sexto: En cuanto a que se habría descartado adecuadamente los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300, estimó que esta preocupación fue incorporada y debidamente respondida, descartándose tales efectos.

Décimo séptimo: En relación a la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dice relación con que las descargas de la piscicultura al río puedan generar efectos adversos sobre la cantidad y calidad del recurso hídrico, lo que fue descartado por el SEA debido a que el río recuperaría completamente su calidad a 903 metros aguas debajo de la descarga, estimó el tribunal que no se puede corroborar la validez de las constantes de decaimiento usadas en la modelación N° 1, que no existe coincidencia entre los valores de calidad del agua del estero Nalcahue usados en modelación N°2 (modelo QUAL2K) con la referencia definida en el mismo informe, que se encuentra contenido en el anexo N° 3 de la adenda, y que no es posible corroborar que la metodología utilizada para la modelación N°2 haya sido aplicada correctamente porque no es posible abrir el archivo de modelación QUAL2K. De manera que cuestiona la afirmación de la Titular de que la calidad natural del agua se recupera a una distancia de 903 metros aguas abajo del punto de descarga en el mes de máximo estiaje, concluyendo que la respuesta otorgada por la Reclamada sobre la afectación de la calidad del recurso hídrico debido a la



cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de sus emisiones, efluentes o residuos no es adecuada, ya que si bien se incorporó al proceso la preocupación de los observantes, no se dio una respuesta suficientemente motivada a las inquietudes representadas por ellos, al basarse en antecedentes que carecen de validez suficiente para darlos por acertados.

Décimo Octavo: En cuanto a la alegación de que se configuraría la situación del literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, estimó el tribunal que, al no haberse podido descartar la afectación al recurso hídrico, tampoco podía desecharse la afectación a los sistemas de vida y costumbre, al estar aquellos ligados a este componente.

Décimo noveno: Sobre el literal d) del mismo artículo 11, en relación con las poblaciones protegidas, concluye la sentencia que, en el caso de autos, no se discute entre las partes que el proyecto se emplaza en una zona con una alta presencia de población indígena y, habida consideración que la misma sentencia determinó que el proyecto no descarta adecuadamente los efectos referidos en los artículos 6° y 7° del Reglamento, tampoco es posible descartar la concurrencia de la causal establecida en el artículo 8 del mismo cuerpo reglamentario, por lo que esta alegación también es acogida.

Vigésimo: Al analizar si se configura la situación de las letras e) y f) de la misma norma legal ya indicada y



sobre la base de las conclusiones previas, estima el Tercer Tribunal Ambiental que no es posible descartar que el valor turístico, así como el valor antropológico, arqueológico e histórico del lugar no se vea afectado por los efectos del Proyecto, acogiendo también en esta parte los reclamos.

Vigésimo primero: Sobre la base de tales razonamientos fueron acogidos parcialmente los reclamos, en la forma indicada en el fundamento primero precedente.

Vigésimo segundo: Que, atingente a lo que ha de resolverse, debe señalarse que según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Vigésimo tercero: Que, sobre el capítulo de nulidad deducido por el Director Ejecutivo del SEA, estima este tribunal que no se configura la causal alegada desde que, como se sostuvo en el fundamento sexto que antecede, no se infringen los artículos 5, 18 y 19 de la Ley N° 19.880 y los artículos 13 y 14 bis de la Ley N° 19.300 puesto que,



aun mediante medios electrónicos, los antecedentes deben ser debidamente incorporados al proceso por los interesados, como lo entendió el Tercer Tribunal Ambiental.

Vigésimo cuarto: Que, tampoco son atendibles las causales de nulidad invocadas por Sociedad [REDACTED] [REDACTED] pues al establecerse los tribunales ambientales aquellos fueron configurados, precisamente, como órganos jurisdiccionales de carácter técnico, especializados en la materia a evaluar, por lo que no es dable cuestionarles que analicen precisamente los aspectos de dicho carácter en los procesos sometidos a su conocimiento, como pretende la recurrente. Por lo que tampoco se configura tales causales, las que serán desestimadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y **se rechazan** los de fondo, interpuestos por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y por la Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada, con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.



Rol N° 71.616-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 17:46:01

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 11/10/2022 17:46:02

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/10/2022 17:46:03

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 17:46:03

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 11/10/2022 17:46:04



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

